

FRANCISCO EUGENIO DÍAZ

DEL PESO NAVARRO, E. (*et alii*): *Nuevo Reglamento de protección de datos de carácter personal*. Ediciones Díaz de Santos, en coedición con Informáticos Europeos Expertos. Madrid, 2008. LII + 820 págs.

Según un proverbio del Eclesiastés, que nuestra Universidad incorporó a su emblema, «de todo lo que cambia, la *sapientia* es lo que más cambia». Donde dice la *sapientia* podemos decir, para llevar ahora el agua a nuestro molino, las «normas legales» o incluso los «avances tecnológicos».

Las normas legales, lo que se llama el derecho positivo, se hallan sometidas en nuestro tiempo a constantes e irremediables cambios. En el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de la persona, los constantes e irresistibles avances que se vienen produciendo en las **nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones** obligan a una permanente **revisión de los preceptos legislativos**.

En el conjunto de la obra de Del Peso (*et alii*) que vamos a reseñar se advierte la existencia de esta realidad indiscutible. El tema base del que aquí se trata es el de la **protección de datos de carácter personal**. *Protección jurídica*, podría muy bien decirse: que a tal fin se disponen las correspondientes Directivas, Leyes, Reglamentos e Instrucciones. Y aun *protección instrumental o vicaria*: pues de lo que en realidad se trata es de proteger a la persona, protegiendo uno de sus derechos fundamentales como es el derecho a su vida privada y, por eso, el derecho a que, sin contar con el consentimiento del propio concernido, no se conozca o no se difunda la información referente a su persona.

Los datos de carácter personal vienen a significar no un añadido a la persona sino algo así como su propio lugar de residencia, el huerto cerrado en que se puede desenvolver su vida libremente, *el habitáculo del yo*: el derecho a la **intimidación** es una resultante del derecho a la **libertad**, a la autonomía personal, y en no menor medida del derecho a la **dignidad**. Porque quien tenga conocimiento, o pueda llegar a tenerlo, de ciertas informaciones sobre determinado sujeto dispone de medios para poder restringirle su libertad (mediante amenazas, extorsiones, desautorizaciones sociales, u otro género de actuaciones).

La protección jurídica de la información atinente a la particular persona es algo que nos incumbe a todos los humanos. Al **jurista** y al **informático** les corresponde arbitrar soluciones (de técnica jurídica y de técnica informática) orientadas a dicha protección.

El libro de Del Peso (y otros), actual y completo, documentado y crítico, aborda de modo sistemático y riguroso estas dos cuestiones: la de **técnica jurídica** (en la Primera Parte, que llama Aspectos Jurídicos del Reglamento) y la que estimamos de **técnica informática** (en la Segunda Parte, que titula Aspectos Técnicos del Reglamento).

El conjunto de estas dos partes de la obra comprende un total de 43 capítulos, el último de ellos dedicado a Conclusiones.

Los capítulos de la **PRIMERA PARTE** van del 1 al 22. En el primero de ellos (**Capítulo 1. Real Decreto 1720/2007**) los autores nos muestran unas referencias descriptivas de dicho texto legal, desde el Preámbulo del mismo hasta su última Disposición final. Oportunamente se inserta un Cuadro resumen de los plazos de adaptación para los ficheros existentes; está elaborado dicho cuadro con base en las normas transitorias del referido Real Decreto.

Los capítulos sucesivos de esta Primera parte se exponen siguiendo el orden impuesto por la estructura en Títulos del propio Nuevo Reglamento aprobado por el Real Decreto de Referencia. Así se engarzan en el *Título I. Disposiciones generales* los capítulos 2, **Disposiciones generales**, y 3, **Otras disposiciones generales**. Encuadrados en el *Título II. Principios de protección de datos*, se enuncian los capítulos 4, **La calidad de los datos**, 5, **Obtención del consentimiento del afectado**, 6, **Deber de información al afectado**, y 7, **Prestación de Servicios**. La serie sigue hasta llegar al Título VII. **Códigos tipo**, en el que se enmarca el capítulo 17. **Códigos tipo**, cuyos contenidos se sobreentienden referidos a *códigos de tipo ético* y no al significado que este término, código, tiene en el campo de la programación informática.

A continuación vienen los capítulos, del 18 al 22, insertados en el *Título IX. Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos*. ¿Por qué esa omisión del Título VIII en la exposición de los contenidos de esta Primera Parte? Los autores no entran ahora en el *Título VIII. De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal*. Se reservan esta cuestión para pasar a tratarla en la Segunda parte de la obra, dedicada, como hemos dicho, a Aspectos Técnicos del Reglamento.

Esta **SEGUNDA PARTE** (pags. 285 a 574, de extensión semejante a la Primera) se descompone en las tres secciones que siguen. *Sección Primera: La seguridad de la Información* (capítulos 23 al 33 inclusive). *Sección Segunda: La seguridad de los datos de carácter personal* (capítulos 34, 35 y 36). *Sección Tercera: El nuevo reglamento de medidas de seguridad* (capítulos 37 al 42 inclusive).

Resulta de todo punto justificado que se nos hable de *La seguridad de la Información, en general*, y, en particular, de *La seguridad de los datos de carácter personal* antes de entrar en el análisis de lo que el Nuevo Reglamento dispone tocante a las medidas de seguridad sobre los datos referentes a una persona. Este punto se aborda, como acabamos de indicar, en la Sección Tercera de la citada Segunda Parte. Comienza tal sección con el capítulo 37 en cuya Introducción literalmente se dice: «El RDLOPD [o sea, el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal) dedica su título VIII, capítulos I a IV, artículos 79 a 114, a las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal».

Curiosamente, el libro nos ofrece en cada momento oportunas frases a manera de pórtico al comienzo de cada uno de sus capítulos. La frase con que se abre el capítulo 37, el primero de la indicada *Sección tercera. El nuevo reglamento de medidas de seguridad* (sic) está tomada de la obra *Proverbios y cantares*, de Antonio Machado, y dice así: «Bueno es saber que los vasos / nos sirven para beber: / lo malo es que no sabemos / para qué sirve la sed». En el contexto del enunciado del Capítulo, Disposiciones generales de las medidas de seguridad, parece que se nos quiere colar algo así como esta pregunta: seguridad ¿para qué? Doce capítulos antes, en el 25, titulado *Diferentes aspectos de la seguridad de la información*, la frase pórtico era ésta: «La seguridad absoluta tendría un coste infinito».

Sea como sea (seguridad de alto coste o seguridad de múltiples enfoques posibles), lo cierto es que, si se conviene en que la descontrolada información sobre las personas supone un *atentado contra la*

libertad —y la dignidad— de cada cual, deberán adoptarse, en buena lógica, las consiguientes *medidas de seguridad* para que este descontrol de información sobre las personas no se produzca. Hablar de **protección de datos** de carácter personal, es decir, de protección de la información sobre la persona es hablar, en suma, de **protección** para que la obtención de **información** *no se produzca* y/o para que la información obtenida (legítima o ilegítimamente) *no se comuniqué* más allá de lo necesario, o conveniente, o convenido, más allá de lo jurídicamente permitido. De modo que una norma de protección de los datos de carácter personal ha de ocuparse, de manera indudable, de la cuestión de la seguridad de tales datos.

Hay por lo menos tres aspectos en orden a la seguridad de los datos, estén almacenados en ficheros informatizados o estén almacenados en ficheros sin informatizar. El *primer aspecto* es que la información es un **recurso de producción**, un **capital** para la empresa que posee dicha información y que perderla (por falta de previsión al respecto) es indudablemente un mal negocio. El *segundo aspecto* es que la información presenta el aspecto de **datos confidenciales ya archivados** que necesitan estar a salvo de miradas indiscretas, y permitir que estos datos confidenciales, privados, queden expuestos a la mirada de curiosos puede constituir un ilícito penal. El *tercer aspecto* es que la información constituye el **resultado de una observación** y, en ocasiones, la observación para la obtención de información, de datos, no se debe permitir o sólo puede hacerse si se cumplen determinadas condiciones (pensemos en las cámaras de video vigilancia en las calles).

Desde otro planteamiento también hay tres aspectos de los datos, ahora ya según el nivel de seguridad que requieren. Se habla en el Reglamento de datos de seguridad de **nivel básico**, de datos de seguridad de **nivel medio** y de datos (siempre datos de carácter personal y almacenados en ficheros automatizados) de seguridad de **nivel alto**. A cada uno de este tipo de datos se refieren respectivamente los capítulos 39, 40 y 41. El capítulo 42, que precede al último, de conclusiones, se ocupa de las medidas de seguridad respecto a los Ficheros no automatizados.

Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico. Esto dice el art. 81.1, encuadrado en el *capítulo I*, Disposiciones generales, del Título VIII del Reglamento para el Desarrollo de la LOPD.

El *capítulo II* de este mismo Título trata Del documento de seguridad y tiene sólo un artículo. Aquí se establece que (art. 88.1): *El res-*

*ponsable del fichero o tratamiento elaborará un **documento de seguridad** que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes a la normativa de seguridad vigente que será de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los sistemas de información.*

Y en el *capítulo III*, que trata de Medidas de Seguridad, en su *Sección 1.^a*, Medidas de seguridad de nivel básico, se puntualiza que (art. 93.4): *El documento de seguridad establecerá la periodicidad, que en ningún caso será superior a un año, con la que tienen que ser cambiadas las **contraseñas** que, mientras estén vigentes, se almacenarán de forma ininteligible.*

Las medidas de seguridad de nivel básico rigen para *todos los ficheros*. Como el propio Reglamento la define (art. 5.2.c), la **contraseña** es: *Información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres, que puede ser usada en la **autenticación** de un usuario o en el **acceso** a un recurso*. Nuestro libro se ocupa de la contraseña en sedes diversas (en el capítulo 3, a propósito de Definiciones, pag 44; y en el capítulo 25, a propósito de Seguridad lógica, pag 314). Como se sabe, es aconsejable que la contraseña: 1.º, no se limite a una serie de los tradicionales caracteres numéricos y alfabéticos con minúsculas sino que conviene incluir en ella alguna letra mayúscula y algunos signos (asterisco u otros); 2.º, no se deje en claro a la vista de cualquiera; y 3.º, se cambie cada cierto tiempo.

Los ficheros que requieren la implantación de medidas de seguridad de nivel medio son los que se enuncian en el art. 81.2 del Reglamento. Figuran entre ellos (art. 81.2.f): *Aquellos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las **características de la personalidad de los ciudadanos** y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.* (El subrayado es nuestro).

Las medidas de seguridad que rigen para los ficheros de nivel medio se recogen en la *Sección 2.^a* del susodicho capítulo III. Allí se dice, entre otras cosas (art. 96.1): *A partir del nivel medio los sistemas de información e instalaciones de tratamiento y almacenamiento de datos se someterán, al menos cada dos años, a una **auditoría** interna o externa que verifique el cumplimiento del presente título.* [La expresión «el presente título» creemos que hace referencia al Título VIII, De los medios de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal, que es donde se inserta el artículo de referencia, el art. 96. Auditoría].

Así como los capítulos 39 y 40 del libro que comentamos se dedican, respectivamente, a los ficheros automatizados de nivel básico y de nivel medio, respectivamente, el capítulo 41 se ocupa de los fiche-

ros automatizados de nivel alto (pags 555 y ss.). En la Introducción a este capítulo se lee: «Además de las medidas de seguridad de nivel básico y medio tienen que cumplir las medidas de nivel alto los siguientes ficheros y tratamientos de datos de carácter personal:»

Y, transcribiendo lo que consta en el art. 81.2, se añade lo que sigue:

1.º Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual. [Se trata, hay que decir, de los datos que se han venido calificando como **datos sensibles**].

2.º Los que contengan o se refieran a datos recabados para **fines policiales** sin consentimiento de las personas afectadas.

3.º Aquellos que contengan datos derivados de los actos de **violencia de género**.

Las medidas de seguridad de nivel alto al que se deberán someter determinados ficheros o tratamientos se contemplan en la *Sección 3.ª* del ya citado capítulo III. Comprende esta sección los siguientes artículos:

Art. 101. Gestión y distribución de soportes. En su apartado 3 se dice: *Deberá evitarse el tratamiento de datos de carácter personal en dispositivos portátiles que no permitan su **cifrado***. [Etc.].

Art. 102. Copias de respaldo y recuperación. El texto de este artículo empieza así: *Deberá conservarse una **copia de respaldo** de los datos y de los procedimientos de recuperación de los mismos en lugar diferente de aquel en que se encuentran los equipos informáticos que los tratan*, [y sigue].

Art. 102. Registro de accesos. Comienza así este artículo: *1. De cada intento de acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado*. [Es una prueba del rigor que debe llevarse en la custodia de los archivos catalogados como sujetos a medidas de seguridad de máximo nivel, de nivel alto].

El que los ficheros automatizados estén sujetos a medidas de seguridad de diferentes niveles no quiere decir que los ficheros no automatizados queden exentos de medidas de seguridad a ellos aplicables. De estos ficheros no automatizados y de sus correspondientes medidas de seguridad se ocupa el capítulo 42 de nuestro libro, que viene a ser el último de esta segunda parte puesto que el capítulo 43 se refiere ya a Conclusiones y entendemos que se refiere tanto a con-

clusiones sobre Aspectos jurídicos del Reglamento (que es la materia de la Primera Parte) como a conclusiones sobre Aspectos técnicos del Reglamento (que es la materia de la Segunda Parte). Vale la pena que hagamos una breve referencia a este capítulo final de Conclusiones.

De la cuatro apretadas paginas conclusivas (de la 571 a la 574 inclusive) nos limitaremos a extraer lo que consideramos cinco ideas más destacables y una final pregunta. Las, a nuestro parecer, cinco ideas más destacables son éstas:

Primera: Intimidación versus Seguridad. En el tiempo transcurrido entre la aprobación de la LOPD [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal] una fecha (la de los atentados terroristas en nueva York y Washington, el 11 de septiembre de 2001) ha cambiado la ecuación intimidación-seguridad a favor de esta última. [Quiere decirse que, siendo preciso, es necesario que se resienta el derecho a la **intimidación** personal en aras de una mayor **seguridad** colectiva].

Segunda: cambios sociales. No les parece muy apropiado a los autores el hecho de que un Reglamento, el que analizan en su obra, se apruebe con más de ocho años de retraso. Se preguntan, sin duda que retóricamente, si no *hubiera sido mejor redactar una nueva ley*. «Si el legislador —se dice en el segundo párrafo del capítulo de conclusiones— va en muchas ocasiones a **remolque de los cambios sociales**, en una materia como la que nos ocupa esta realidad es mucho más evidente» (pag. 571).

Tercera: medidas de seguridad. Se estima como la principal aportación del nuevo Reglamento, y la más esperada, la inclusión en el mismo de **medidas de seguridad** aplicables a los ficheros y tratamientos automatizados y no automatizados desarrolladas en el Título VIII.

Cuarta: consentimiento y deber de información. Se reconoce que en los artículos 14 y 18 del Reglamento se trata de solucionar la **forma de recabar el consentimiento** del afectado por el tratamiento de datos y la **acreditación del deber de información** al mismo.

Quinta: los aspectos puramente jurídicos y los llamados aspectos técnicos. No parece del agrado de los autores que se incluyan en un solo Reglamento los desarrollos correspondientes a aspectos puramente jurídicos y los aspectos que ellos dicen técnicos.

Pregunta final. Al final de las conclusiones, en el penúltimo párrafo (pag 574) queda formulada esta pregunta: *¿Será el momento adecuado para la aprobación de una nueva Ley Orgánica con lo que el*

Reglamento recién aprobado pasaría en breve a ser una norma subsidiaria?

La **TERCERA PARTE** del libro incluye cinco Anexos que comprenden la transcripción literal de diferentes textos normativos dispuestos para su consulta, además de un Vocabulario, y que son los que siguen:

Anexo I. **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) (BOE num. 298, de 14 de diciembre de 1999).

Anexo II. **Real Decreto 1720/2007**, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE num. 17, de 19 de enero de 2008).

Anexo III. **Instrucción 1/2000**, de 1 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa a las normas por las que se rigen los movimientos internacionales de datos.

Anexo IV. **Instrucción 1/2004**, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre publicación de sus resoluciones.

Anexo V. **Instrucción 1/2006**, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Anexo VI. **Vocabulario** jurídico tecnológico.

Al comienzo de las páginas de este vocabulario se nos dice que se recogen en él, por orden alfabético, las **definiciones** aparecidas en las normas jurídicas sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones [lo que se conoce como las TIC]; y enseguida se agrega: A continuación figura, junto al nombre completo de cada norma en cursiva, la *leyenda* que identificará cada definición con la norma en la que aparece. [Es un sencillo modo de reconducir cada definición en su fuente legal reconocible por su *título abreviado*, que eso viene a ser la *leyenda* de que se habla].

Para que no le falte nada el libro lleva después de los seis anexos citados el que constituye la **Bibliografía**: un muy extenso repertorio de 56 páginas que empieza en Abramson y acaba en Zeno, en la página 820, página ésta con la que la obra se acaba.

Ya en las páginas del **Prefacio** de los autores, al final, se ha hecho anuncio de que la obra termina *con una amplia bibliografía en la que figuran los libros [y artículos, obviamente] que nos parecen más interesantes sobre protección de datos y de los que hemos tenido referencia*. En este Prefacio se nos habla del *camino tortuoso* que en nuestro país ha seguido la implantación legal de la protección de datos de carácter personal y se hace una sucinta exposición de fechas y disposiciones que jalonan dicho recorrido. También se nos presenta luego la distribución de los contenidos de la obra.

Unas páginas de **Prólogo** anteceden al Prefacio. Tales páginas están a cargo de Rosa García Osorio que fue Directora de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Conforme este Prólogo dice, se trata de un libro *tan didáctico como novedoso e interesante en su forma de planteamiento y desarrollo*. Al final se nos advierte que *se sigue necesitando una fuerte labor difusora y pedagógica [...] y que hay que conseguir que la cultura de la protección de datos se integre en la vida cotidiana de todos nosotros*. Y se concluye: **Libros como Nuevo Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal: Medidas de Seguridad son los que contribuyen eficazmente a conseguirlo**.

El libro al que nos hemos estado refiriendo constituye ciertamente una **unidad**, densa, completa y creativa, en la que no falta una muy oportuna inserción de **cuestiones**, por cada capítulo (en la Primera Parte) y de cuestiones y **caso práctico**, por cada capítulo (en la Segunda Parte). La composición tipográfica y toda su presentación resulta impecable. Puestos a buscarle una enmienda nos atrevemos a sugerir que, descartada la presentación en tres volúmenes, ¿por qué no establecer un *sistema de diferenciación en la búsqueda* de cada una de sus tres partes? Tal vez se pudiera acudir para ello al procedimiento de cartulinas de separación integradas en sus lugares correspondientes; o quizá al sistema de marcas tipográficas uniformes en los laterales de las páginas individualizando de ese modo los tres grupos de páginas que componen el libro. Es una observación seguro que secundaria.

Están muy bien el índice sistemático de **Contenidos** (pag. XVII y ss.) y el de **Abreviaturas y acrónimos** (pag. XXXI y ss.). El **Vocabulario** jurídico tecnológico sólo recoge, como ya se ha dicho, las **definiciones** aparecidas en las normas jurídicas sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Aun a riesgo de aumentar ligeramente sus páginas, nos parece que no estaría de más un índice analítico al final de la obra: nos ayudaría a encontrar en ella la pági-

na en que se trata por ejemplo, de la Contraseña, del Documento de seguridad, de los Ficheros referentes a personas jurídicas, del Responsable de los ficheros, etc.

Antes de poner fin a estas líneas, debemos hacer una sencilla alusión a los autores, *cuatro profesionales de reconocido prestigio en el Campo del Derecho y de las Tecnologías de la Información*, que, en grupo, de pie y con libros al fondo, se muestran al lector. Son cuatro, como va dicho, y sus cuatro fotos, ahora ya individuales, como de carné, ilustran las sendas cuatro páginas del primer apartado de la obra que precisamente se titula ***Acerca de los autores***. El orden en que aparecen, sus fotos y sus *curricula* sintetizados, es el siguiente: Emilio del Peso Navarro (abogado y licenciado en informática, se dice en la tapa); Miguel Ángel Ramos González (doctor en informática); Margarita del Peso Ruiz (abogada y licenciada en Historia con Premio Extraordinario); y Mar del Peso Ruiz (abogada y licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales). La generalidad de ellos son Socios de IEE, Informáticos Europeos Expertos (Miguel Angel Ramos es Socio Director).

Acorde con el tono humanístico que se cuele en el libro a través de las oportunas citas al comienzo de cada capítulo, y apuntando más allá de la preocupación por nuestras propias ambiciones y nuestros personales derechos, se coloca al principio, exactamente a continuación de *Acerca de los autores*, una cita de Joseph Ratzinger, en la actualidad Benedicto XVI, que literalmente reza así: «*En la crisis de nuestra época que nos suministra un cúmulo de datos científicos pero nos empuja al subjetivismo de las auténticas cuestiones referidas al ser humano, necesitamos de nuevo **buscar la verdad** y también **el valor de admitirla***».

Sólo resta decir que los interesados en comprender en profundidad los aspectos *jurídicos* e *informáticos* de la ***protección de datos*** estamos de enhorabuena con la reciente publicación de esta **lograda y actualísima obra** de carácter teórico y, al mismo tiempo, orientada a la práctica.